



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/6525/2019

RECIBI ORIGINAL

30-08-19

Información
confidencial, con
fundamento en
lo
previsto en el
artículo 6º. de la
CPEUM; 116 ,
primer párrafo
de la
LGTAIP; 113,
fracción I, de la
LFTAIP;
Numeral
Trigésimo
Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación
de
la información,
así
como para la
elaboración de
versiones
públicas.
Por tratarse de
información
concerniente a
datos
personales,
tal como la firma
y nombre de un
particular.

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia substanciado bajo el expediente citado al rubro, instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en contra de la persona jurídica denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5565/2019** celebrada el día 11 de julio de 2019, en las instalaciones ubicadas en Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n, José María Pino Suárez, C.P. 86280, Centro Tabasco; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 10 de julio de 2019, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/OI-5565/2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida al "C. Representante Legal, propietario, poseedor, responsable, encargado u Ocupante de las instalaciones con domicilio ubicado en: Periférico Carlos Pellicer Camara S/N, José María Pino Suárez, C.P. 86280, Centro, Tabasco" cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, razón por la cual los inspectores Federales que para el efecto se han comisionado, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades objeto de la presente diligencia."(sic)*

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día 11 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5565/2019** destacando que derivado de los hechos y omisiones asentados, los inspectores actuantes determinaron imponer la



2019
Año del centenario del nacimiento
de EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación, destacando que el visitado se reservó su derecho a formular manifestaciones, así, se procedió a hacer del conocimiento del Visitado que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como garantía procedimental a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad de formular observaciones y ofrecer pruebas que desvirtuaran los hechos y omisiones contenidos en ella.

TERCERO. Mediante escrito presentado el día 16 de julio de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el **C. [REDACTED]**, quien se ostentó como representante legal de la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con el instrumento público número 8549 pasado ante la fe del notario público número 27 con sede en Villahermosa, Tabasco, renunció al derecho de hacer valer argumentos y pruebas relacionados con hechos y omisiones detalladas en el acta de inspección, solicitando que se determinara la pertinencia de no mantener la medida de seguridad ordenada.

Asimismo, designó en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. **[REDACTED]**

CUARTO. Mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVC/5660/2019 de fecha 16 de julio de 2019, notificado a la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.** de manera personal el mismo día, esta Dirección General determinó que no se materializó un riesgo que hiciera necesario mantener la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección primigenia, por lo que se ordenó su levantamiento.

A su vez, se le emplazó a procedimiento administrativo concediéndole el plazo de **15 días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinente, ordenando el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

***Única.** Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse que acredite el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.*

Información
confidencial, se
eliminaron
catorce palabras
con
fundamento en lo
previsto en el
artículo 6º. de la
CPEUM; 116 ,
primer párrafo de
la
LGTAIP;113,
fracción I, de la
LFTAIP; Numeral
Trigésimo
Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación
de
la información,
así
como para la
elaboración de
versiones
públicas.
Por tratarse de
información
concerniente a
datos
personales,
tal como el
nombre
de un particular,
"persona física".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

QUINTO. El día 17 de julio de 2019, se realizó el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, en atención a lo ordenado en el acuerdo detallado en el Resultado inmediato anterior, circunstanciándose al efecto el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5661/2019.

SEXTO. Mediante escrito ingresado el día 06 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, manifestó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultado CUARTO del presente proveído, declarando que, en caso de que dicha medida fuera ratificada en la resolución administrativa correspondiente, estaría en posibilidad de realizar los trámites respectivos para someter el proyecto inspeccionado a evaluación de impacto ambiental.

En tal virtud y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



2019

EMILIANO ZAPATA



Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que durante la ejecución del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5565/2019, detallada en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, el visitado exhibió las documentales siguientes:

- SEDAFOF/SSPADS-RIA/026/2007 de fecha 12 de octubre de 2007, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante la cual se evaluó y autorizó la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Estación de Servicio PERIMENDEZ, S.A. de C.V." ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n km 3+950, Ejido José María Pino Suárez, Municipio de Centro, Tabasco.
- SERNAPAM-SGPA-IP/005/2010 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó procedente el Informe Preventivo y Riesgo Ambiental respecto de la ampliación del proyecto de referencia.

En este contexto, los inspectores actuantes hicieron constar lo siguiente:

"Toda vez que en el considerando NOVENO "CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" de la hoja 2 de 12 del oficio SEDAFOF/SSPADS-RIA/026/2007





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

referente a la "Resolución en materia de impacto ambiental" se indica contar con **"dos islas para cuatro vehículos"** y dado que al momento de la visita de inspección la suscrita Inspectora Federal **observó 3 dispensarios** cuyas posiciones de carga son 1 y 2, 3 y 4, 5 y 6; y finalmente que en el oficio de modificación del proyecto, cuyo asunto es: "Resolución en Materia de Impacto Ambiental", oficio No. SERNAPAM-SGPA-IP/005/2010, no se indica ni se contempla la ampliación de dicho dispensario, y dicho por la persona que recibió la presente diligencia y testigo "No se cuenta con más documentación al respecto de impacto ambiental".

Por lo que en atención al **principio de precaución** que rige la materia la ambiental, que rige la materia ambiental, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los inspectores actuantes determinaron imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación en los términos precisados a foja 4 del acta en estudio, que en su parte medular establece lo siguiente:

Foja 4

"I. Cierre de las válvulas de las tuberías de producto de los 3 tanques de almacenamiento de producto G-87, G-92 y Diésel, con cinta de seguridad de esa Agencia.

II. La colocación de 5 sellos de clausura con cinta de seguridad de esa Agencia, de la siguiente manera:

- 0536 Tapa de bomba sumergible de tanque de almacenamiento de producto G-87
- 0538 Tapa de bomba sumergible de tanque de almacenamiento de producto G-92
- 0542 Tapa de bomba sumergible de tanque de almacenamiento de producto Diésel.
- 0543 columna cercana al dispensario de posición de carga 3 y 4.
- 0545 columna cercana al dispensario de posición de carga 5 y 6"

En este contexto, resulta oportuno abordar el principio de precaución en los términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia.

"Principio de precaución



2019
JEFES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EMILIANO ZAPATA



Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Contenido del principio

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: "*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*"

La *anticipación* es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el *operador jurídico* la





precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo¹.

Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto toral del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un *derecho de regulación o gestión de riesgos*. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental*, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la *premisa precautoria* de que, *previo* al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una *condición necesaria* para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos,





conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.”

Lo anterior, en el entendido que el principio de precaución –que rige las medidas de seguridad- opera de forma preponderante en aquellos casos en los que la autoridad carece en lo absoluto de elementos para conocer las afectaciones causadas con las obras o actividades revisadas, y no hay evidencia científica que le permita concluir la afectación causada.

III. Que, del análisis y valoración del Acta descrita en el Considerando inmediato anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC/5660/2019, descrito en el Resultando CUARTO de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en su etapa sancionadora en contra la persona moral denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:

1. Durante la visita de inspección se observa que las obras no fueron ejecutadas conforme a lo autorizado en las resoluciones SEDAPOP/SSPADS-RIA/026/2007 y SERNAPAM-SGPA-IP/005/2010, con lo que presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6, 45 fracción II, 47, 48, 49, 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Durante la visita de inspección la estación se encontraba en operación, sin acreditar contar con la autorización de impacto ambiental actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, toda vez que las obras o actividades fueron reguladas y en atención a que **no se materializó el riesgo que haga necesario mantener la medida de seguridad ordenada** en el acta de inspección primigenia, esta autoridad estimó pertinente **ordenar el levantamiento de la medida de seguridad** detallada en el Considerando inmediato anterior, en el entendido que dicha medida cumplió con la función de mantener las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

cosas en el estado en el que se encontraron durante la diligencia respectiva, hasta en tanto se determinara conducente.

Dicho levantamiento se materializó el día 17 de julio de 2019, realizando el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, circunstanciándose al efecto el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5661/2019.

IV. Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 167. ...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

Artículo 167. (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

En el entendido que dichas prerrogativas fueron reconocidas y hechas de conocimiento del inspeccionado, tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente resolución administrativa, es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa** y que tienen relación con la cuestión controvertida en el asunto que se resuelve, al tenor siguiente:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma, asimismo, mediante escrito ingresado el día 16 de julio de 2019, detallado en el Resultando TERCERO del presente proveído, el visitado **renunció a su derecho** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección primigenia en el plazo de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó la citada diligencia, como se observa en el

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

I,
Mediante escrito ingresado el día 06 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo, asimismo, manifestó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, declarando que, en caso de que dicha medida fuera ratificada en la resolución administrativa correspondiente, estaría en posibilidad de realizar los trámites respectivos

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



2019
Año del Gobierno del Estado de México
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/6525/2019

para someter el proyecto inspeccionado a evaluación de impacto ambiental, por lo que se tiene a la visitada aceptando las irregularidades por las cuales se le emplazó, mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC/5660/2019.

Lo anterior a efecto de gozar de los beneficios que establece el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:

Artículo 60. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Así, una vez aceptadas las irregularidades se tiene que la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, no ejecutó las obras conforme a lo previsto en las resoluciones exhibidas durante la visita de inspección, mismas que obran en el expediente administrativo en el que se actúa y que se detallan a continuación:

- SEDAPOP/SSPADS-RIA/026/2007 de fecha 12 de octubre de 2007, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante la cual se evaluó y autorizó la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Estación de Servicio PERIMENDEZ, S.A. de C.V." ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n km 3+950, Ejido José María Pino Suárez, Municipio de Centro, Tabasco.
- SERNAPAM-SGPA-IP/005/2010 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó procedente el Informe Preventivo y Riesgo Ambiental respecto de la ampliación del proyecto de referencia.

Lo anterior es así, ya que del análisis a la autorización contenida en la resolución SEDAPOP/SSPADS-RIA/026/2007 se observa que, como parte de las obras y actividades manifestadas por la inspeccionada, se tenía contemplada **la instalación de 2 dispensarios** para el desarrollo de su actividad productiva, en el entendido que después de la evaluación respectiva la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco, determinó procedente la ejecución del proyecto, tal y como se observa en el plano integrado al "MANIFIESTO DE IMPACTO Y ESTUDIO DE



2019
AÑO DEL CAMPEÓN DE LA AGRICULTURA
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

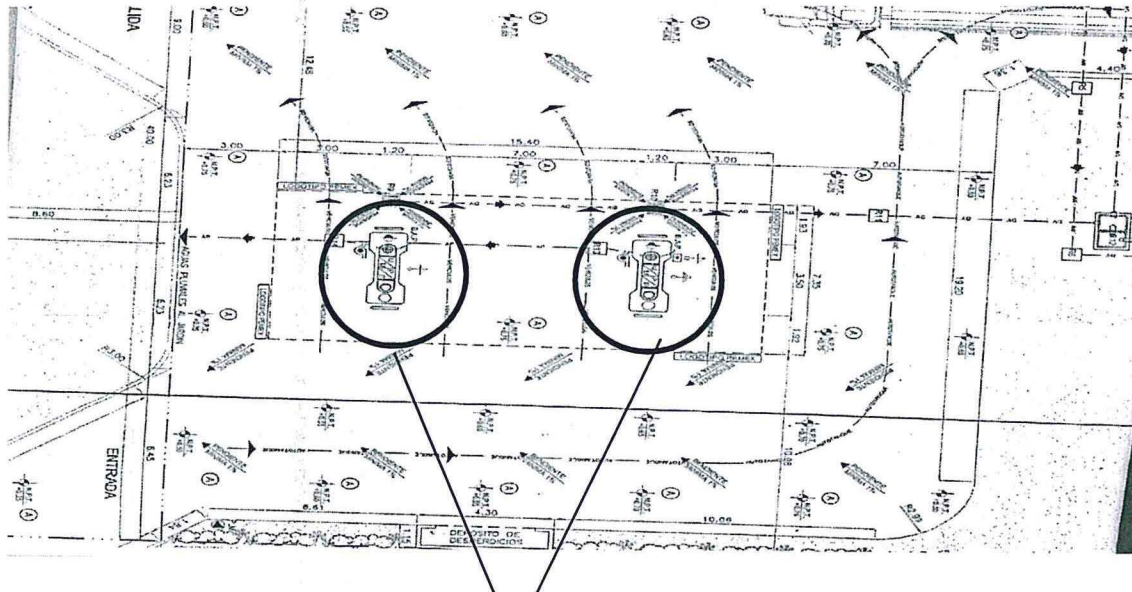
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

RIESGO AMBIENTAL "ESTACIÓN DE SERVICIO PERIMENDEZ" que se reproduce a continuación.



DISPENSARIOS AUTORIZADOS

Situación que no corresponde a lo observado por los Inspectores Federales, durante la ejecución del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5565/2019**, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Lo anterior es así ya que, como se observa en la parte medular dicha acta de inspección, la instalación cuenta **con 3 dispensarios**, lo que implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que el regulado no dio aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/6525/2019

En el entendido que **si bien**, el visitado presenta el resolutivo SERNAPAM-SGPA-IP/005/2010, mediante el cual se autorizó el Informe Preventivo respecto de las modificaciones a la estructura del proyecto, **lo cierto es** que, las mismas solo atienden a la ampliación de la superficie de construcción, así como a la instalación de un tanque de diésel y de pistolas despachadoras diésel, **lo que hace evidente que no se autorizó la instalación de un dispensario adicional**, a los previstos en la resolución SEDAFOF/SSPADS-RIA/026/2007, de fecha 12 de octubre de 2007.

Asimismo, el regulado no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio inspeccionado, en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones materia de inspección, ya que la autorización e informe anteriormente analizados, fueron emitidos en los años de 2007 y 2010, respectivamente, lo que hace evidente que el escenario ambiental y de riesgo en función del desarrollo urbano que fueron evaluados y autorizados, se han modificado por el solo transcurso del tiempo.

Así, dado que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resulta evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización del proyecto sometido a evolución, lo que se traduce en una auditoría de permanencia contante y un control de gestión pertinente y permanente, lo que hace necesario que la inspeccionada, aun y cuando haya contado con una autorización de impacto ambiental, deba someter a evaluación el proyecto atendiendo a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio inspeccionado, en el entendido que los **impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales**.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

*la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para **prevenir, mitigar o compensar** esas alteraciones.*

(...)

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el **prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente**, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.²*

En este contexto, el hecho de que la inspeccionada haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, no implica que se encuentre exenta de realizar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, lo anterior de conformidad con el **principio de progresividad** de observancia y aplicación obligatoria, que implica el involucramiento paulatino y la adaptación, ya que los elementos contenidos en la manifestación de impacto inicialmente evaluado, no atienden a la realidad ambiental y urbanística que impera actualmente en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de prevenir algún daño que aún no se actualice o, en su defecto, para determinar la posible afectación actual de la zona y con ello dictaminar acerca de los daños que el medio ambiente ha sufrido a partir de que el ecosistema fue modificado de su estatus natural.

Por lo anterior, el regulado contravino lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este contexto, se tiene que las omisiones en estudio impidieron que esta Agencia tomara conocimiento de dichas actividades y, en su caso, ordenara las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo

² Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.



que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados.

C. ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).

Toda vez que el visitado se allanó al procedimiento administrativo, aceptando las irregularidades asentadas en la visita de inspección practicada, y por las cuales se le emplazó a procedimiento, se tiene que renunció a las etapas procedimentales subsecuentes, como lo es la de alegatos prevista en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, sin la necesidad de atender a la prerrogativa contenida en el precepto citado en primer término.

V. Que, en el acuerdo de emplazamiento, se ordenó la medida correctiva consistente en:

***Única.** Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse que acredite el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.*

Al respecto, el visitado manifestó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando CUARTO del presente proveído, declarando que, en caso de que dicha medida fuera ratificada en la resolución administrativa correspondiente, estaría en posibilidad de realizar los trámites respectivos para someter el proyecto inspeccionado a evaluación de impacto ambiental, por lo anterior, la medida en estudio se tiene como incumplida, empero bajo circunstancias justificadas en atención a que la Regulada ejerció el derecho previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, antes de que venciera el plazo de treinta días hábiles concedido para cumplir con dicha medida correctiva.

VI. En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con

[Handwritten signature and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

suficientes elementos para **acreditar la existencia de incumplimientos** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, en consecuencia, **queda acreditada la responsabilidad** de la persona moral denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, tal y como se desglosa a continuación:

Primera. La Visitada no acredita haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas, para que ésta estuviera en posibilidad de evaluar el nivel de impacto y riesgo ambiental y determinar lo conducente, lo que implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establecen:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL
IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 6o.- *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/6525/2019

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 48.- *En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

Segunda. La Visitada no acredita contar una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, con lo que contravino lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y IX y 17, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasarse los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan*



2019
CONSTITUCIÓN DEL PAN
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DAL/6525/2019

*llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán
previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la
Secretaría:*

(...)

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera,
azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia
federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e
irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los
límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas
a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes
obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la
Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción,
transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de
petrolíferos, y

(...)

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por
parte la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, a las aludidas
disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que
procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del
artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para
cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos a fin de garantizar la
individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del
visitado:



1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones señaladas **se consideran medias**, ya que representan un riesgo de daño a los recursos naturales por causas supervenientes de impacto ambiental, que pueden repercutir en la seguridad de las personas, la salud pública o en los ecosistemas, lo anterior en atención a que los impactos ambientales y los riesgos causados con la operación y mantenimiento, sin embargo, las etapas de preparación de sitio y construcción, mismas que implican impactos con mayores repercusiones ambientales, si fueron ejecutados al amparo de una autorización vigente y emitida por autoridad competente.

Asimismo, la inspeccionada no ejecutó las obras en los términos autorizados en las resoluciones anteriormente analizadas, lo anterior, sin dar vista a la autoridad competente respecto de dichas modificaciones, para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

Por lo anterior, la gravedad de las infracciones se traducen en la imposibilidad que tuvo la autoridad para determinar lo conducente respecto de las modificaciones realizadas al proyecto autorizado, y por lo tanto no pudo evaluar los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio, en relación con las obras y actividades relacionadas que permita su desarrollo en el sitio, atendiendo a que las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en

[Handwritten signature]



2019
AL SEÑOR CANDIDATO DEL PCN
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

***“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.***

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.***

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas.”



2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Se hace constar que, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la VISITADA para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus **condiciones económicas**, sin embargo, no ofertó alguna probanza al respecto, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 239 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, precluyó el derecho de la visitada para aportar los elementos que acrediten sus condiciones económicas, ya que el momento procesal para hacer uso de dicha prerrogativa se tiene por extinguido y consumado, así, esta autoridad deberá proceder a imponer las sanciones que en derecho correspondan, tomando en consideración los elementos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa.

En consecuencia, se tiene que el día 16 de julio de 2019 compareció a procedimiento el **C.** [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con el instrumento público número 8549 pasado ante la fe del notario público número 27 con sede en Villahermosa, Tabasco; del cual se desprende lo siguiente:

[REDACTED] **TERCERA.** El capital mínimo de la empresa queda íntegramente constituido de la forma siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con valor de [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con un valor [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con un valor de [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con un valor de [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con un valor de [REDACTED]

[REDACTED] acciones, con un valor de [REDACTED]

[REDACTED] **TOTAL:** [REDACTED] Acciones, con valor de [REDACTED]

CUARTA. En virtud de la renuncia del señor [REDACTED]

Información confidencial, se eliminaron cincuenta y cinco rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de particulares, número de acciones de los particulares y su valor.





Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

[REDACTED] se designó un Consejo de Administración que está constituido por: La señora [REDACTED] como Presidenta del Consejo de Administración; el señor [REDACTED] como SECRETARIO; la señora [REDACTED] como TESORERA; y al señor [REDACTED] como COMISARIO.- QUINTA.- Fueron modificados los Estatutos Sociales de la empresa; del punto Tercero al Vigésimo Quinto, teniéndose en este actos por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales.- SEXTA.- El capital Social en su parte variable fue incrementado en la cantidad de [REDACTED] pagaderos en tres periodos a saber: los días treinta de los meses de abril, mayo y junio de mil novecientos noventa y siete, para quedar suscritos y pagados de la siguiente forma:

[REDACTED]					Quinientos cuarenta y siete acciones,	con valor de	[REDACTED]
[REDACTED]					Doscientos sesenta y un acciones,	con un valor de	[REDACTED]

siguientes: PERIODO.- NO. DE ACCIONES.- MONTO.- 30/IV/97.- 20/-
[REDACTED] 0.- 31/V/97.- 308.- [REDACTED] 30/VI/97.- 456.- [REDACTED]- En los dos primeros periodos, la liberación de las acciones por cada socio será de la siguiente forma: SOCIO.- NO. DE ACCIONES.- MONTO.- [REDACTED]
[REDACTED].- 157.- [REDACTED]
[REDACTED] 75.- [REDACTED] [REDACTED] 76.-
[REDACTED].- TOTAL.- 308.- [REDACTED].- En el último periodo la liberación de las acciones por cada socio será de la siguiente forma: SOCIO.- NO. DE ACCIONES.- MONTO.- [REDACTED] 233.-
[REDACTED].- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 111.- [REDACTED]
[REDACTED].- 112.- [REDACTED].- TOTAL.- 456.-
[REDACTED].- Ahora bien, de requerirse más capital, convienen los socios desde este momento en que se solicite un crédito bancario, autorizando desde

Información
confidencial, se
eliminaran trece
rubros con
fundamento en lo
previsto en el
artículo 6°, de la
CPEUM; 116 ,
tercer párrafo de la
LGTAIP; 113,
fracción II, de la
LFTAIP; Numeral
Trigésimo
Octavo,
fracción III de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación
de
la información,
así
como para la
elaboración de
versiones
públicas.
Por tratarse de
información
concerniente al
aumento de
capital.



De lo anteriormente reproducido, y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa y sus accionistas cuentan con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

3. REINCIDENCIA.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este contexto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se localizaron expedientes de inspección y vigilancia en contra del Visitado en los que se le hubiese sancionado, respecto de la estación de servicio ubicada en Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n, José María Pino Suárez, C.P. 86280, Centro Tabasco, por lo que no se considera reincidente, en ese sentido, dicha situación será considerada en beneficio del visitado al momento de graduar las sanciones que resulten pertinentes.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Por lo que hace a este rubro, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, que la persona moral denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.** sometió su proyecto a evaluación de impacto ambiental y en consecuencia obtuvo las autorizaciones exhibidas durante la visita de inspección primigenia, hace evidente que tenía conocimiento cierto, de que es necesario **contar con una autorización vigente y actualizada** expedida por autoridad competente, y en consecuencia ejecutar las obras y actividades con estricto apego a dicha autorización, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables.





Por lo que la hoy sancionada, tenía conocimiento de que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior acarrearía consecuencias jurídicas, no obstante, encaminó su conducta para ejecutar las obras y actividades inspeccionadas sin contar con una autorización vigente y actualizada a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio; sin embargo, el haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, aminora la intencionalidad de trastocar la legislación respecto de los hechos y omisiones que constituyen las irregularidades acreditadas.

5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de aviso de los cambios que tendría el proyecto autorizado, así como la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

VIII. Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, al haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, evidencia su buena fe ante esta autoridad, por lo que esta situación se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Por lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción I y 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo establecido en la parte CONSIDERATIVA de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes **sanciones administrativas**:

1. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ya que la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de evaluar el riesgo e impacto ambiental y determinar lo conducente.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas.


2019
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad de **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anterior, se tiene que **la multa global** impuesta a la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de **\$180,808.60 (CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 2,140 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314



2019
EMILIANO ZAPATA



Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005.
Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de
la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración



2019
AÑO DE EXCELENCIA EN EL
SERVICIO
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019
Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019**

en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

IX. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la **medida correctiva** siguiente:

ÚNICA. Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de evaluar el riesgo e impacto ambiental y determinar lo conducente, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Así, se tiene que **la multa global** impuesta a la empresa **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de **\$180,808.60 (CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 2,140 veces la





Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, llevar a cabo la **medida correctiva** indicada en el **Considerando IX** de la presente resolución.

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Hágase del conocimiento **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/672/2019

Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019

total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y

- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

SEXTO. En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **SERVICIO PERIMENDEZ, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

NOVENO Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".



2019
JEFES DE GOBIERNO DEL ATE
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/672/2019
Oficio No. ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/DAL/6525/2019**

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundia**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



2019
AÑO DEL CAMBIO Y LA
EMILIANO ZAPATA